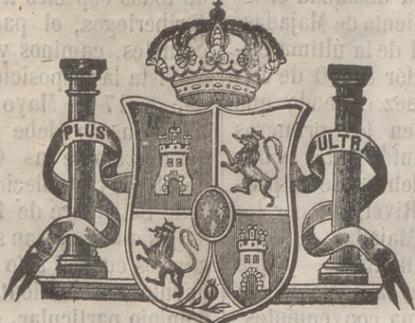


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Enero último me comunica la Real orden siguiente:

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion a este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la Ley vigente de reemplazos, la Reina (q. D. g.) á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamación alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil después de trascurrido el plazo de quince días que señala el artículo 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita, en los expedientes de reclamación que según la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputación ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administración de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, según lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputación antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el artículo 137, cuidando V. S. de emitir su dictamen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expedien-

te ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó escluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza según el artículo 132 de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. — Logroño 20 de Febrero de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha espedido con fecha 12 del corriente mes la Real orden que sigue:

Los continuos clamores que elevan los presos pobres desde todos los puntos de la Monarquía; pidiendo un aumento de socorro que sea bastante á libertarles de los horrores del hambre y de la miseria á que con el mayor dolor se ven sujetos por efecto de la crisis alimenticia que aflige hace algun tiempo á nuestra patria, reclamá imperiosamente la modificacion de la Real orden de 21 de Enero de 1850, que fijando como máximun de la racion diaria la cantidad de cuarenta y ocho maravedís, reduce aquellos al estado mas lastimoso, y sofoca y esteriliza los sentimientos humanitarios de los pueblos. Y cuenta que no son los perjudicados los únicos á levantar la voz en son de queja, sino que tambien los jueces y alcaldes del Reino entero, testigos oculares de la estrechez y privaciones á que se hallan reducidos los presos pobres, pintan con negros colores su desesperada situacion, y hondamente conmovidos, apoyan con vivo interés sus súplicas y lamentos. No se vaya á creer, por otra parte, que lo dispuesto en la Real orden mencionada, se opone en lo mas mínimo á que el gobierno de S. M. estienda su bienhechora accion sobre tantos desgraciados; antes por el contrario, dada aquella para circunstancias normales, claro es que no puede tener aplicacion en las criticas y dificultades que atravesamos, y que tan profundas y radicales alteraciones han introducido en los artículos de primera necesidad. Tiempo es ya por lo tanto, de acudir en nombre de la justicia y de los fueros de la humanidad al socorro de aquellos infelices, que ni pueden implorar el auxilio de la caridad pública, que es el último recurso del desgraciado, ni siquiera utilizar sus recursos físicos en provecho propio. Intimamente convencida de la verdad que envuelven las anteriores reflexiones, y

deseosa de dar una prueba mas de la inagotable bondad que su corazón atesora, la Reina Nra. Sra. (q. D. g.) se ha dignado disponer que se pase á manos de V. S. la presente comunicacion para que poniéndose antes de acuerdo con las Diputaciones y Ayuntamientos, aumente el socorro de los presos pobres hasta donde lo reclamen las alteraciones que hayan podido sufrir en cada provincia ó poblacion los precios de los comestibles, si bien teniendo presente que el máximun de la racion debe variar al compas de las alzas ó bajas de importancia que se adviertan en los respectivos mercados, y que es tambien la voluntad de S. M. que vuelva á estar en toda su fuerza y vigor la Real orden de 21 de Enero de 1850, tan pronto como desaparezcan las dolorosas causas que han motivado esta, soberana resolucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que se haga notoria esta nueva prueba de los generosos sentimientos de nuestra Augusta Soberana, advirtiéndole al propio tiempo que por mi parte he dirigido mis prevenciones á los Sres. Alcaldes de las Cabezas de partido para que se verifique el aumento de los socorros, hasta el máximun por ahora de 16 cuartos diarios, sin perjuicio de la modificacion que esta medida pudiera recibir luego que exija el parecer de la Diputacion y Ayuntamientos. Logroño 20 de Febrero de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no se hayan provisto de las licencias necesarias en sus respectivas localidades para los establecimientos públicos de posadas, tabernas y aguardenterías, comisionarán personas que se presenten en la Comisaría de vigilancia de esta Capital, situada en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia, á recogerlas previo el pago correspondiente. Logroño 21 de Febrero de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo sido invadido de la viruela el ganado lanar de D. Blas Lastado, se le ha señalado para pastar el terreno denominado de los Agudos, limitándose por el norte la ladera de la Malcú, por el este la Taza grande, por el oeste el barranco de la Pedregosa, y el rio de la Estanca por el sur. Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los ganaderos. Logroño 21 de Octubre de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo sido invadidos de la viruela los ganados lanares de Laureano Blas, Eulogio Balgañón y Miguel Peña, vecinos de Pazuengos, se les ha señalado para pastar el terreno denominado de las Solanas. Lo que se comunica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos. Logroño 21 de Febrero de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Capitania general de Burgos. — Orden general del 18 de Febrero de 1857.

Para que tenga efecto el reconocimiento facultativo que previene la regla 3.ª de la Real orden de 31 de Enero de 1855, que trata de los trámites que han de seguirse para obtener el retiro por inútil á consecuencia de heridas recibidas en campaña, el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, ha dispuesto que dicho reconocimiento tenga lugar el día 15 de Marzo por los profesores médicos del cuerpo de Sanidad militar de Santoña para los heridos que se hallen en la provincia de Santander, y en esta Plaza para los residentes en las provincias de Logroño, Soria y Burgos, á cuyos puntos concurrirán todos los que se consideren en el caso que previene la citada Real orden.

Los heridos que se presenten al reconocimiento escribirán á los facultativos nombrados, un certificado que cita la regla 3.ª de la mencionada Real orden, para que los Sres. Gobernadores militares y Comandantes á quienes corresponda den la orden competente.

Luego que tenga lugar el reconocimiento, los profesores que lo verifiquen extenderán los certificados que se previene en la regla 3.ª y 4.ª de la Real orden, y los entregarán á los Sres. Gobernadores militares para que por conducto de estos lleguen á poder del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito á los efectos que son consiguientes.

De orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de quienes corresponda á cuyo fin los Sres. Gobernadores militares de las provincias harán se inserte en los Boletines oficiales de las mismas — El Coronel Gefé de E. M. — Joaquin de Souza.

Lo que se hace saber en la orden de este día para la debida publicidad. Logroño 21 de Febrero de 1857. — El G. M. I., Pedro Perez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta: que por Real Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 3 de Abril de 1563, se declaró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesion en que habia estado y estaba de la dehesa, tierras, prados y heredades que llamaban del Peuscon de Jaraiz ó de Juana Andres, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiera aprovechar sus pastos, romperlas, labrarlas y cortarlas, por sí y sus arrendatarios; declarando al mismo tiempo que desde el día de San Pedro hasta el de Todos los Santos de cada año, la espresada ciudad y lugares de Tejada, Pasarón, Jaraiz, Guacos, Talayuela, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de día y de noche en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito.

Que habiendo comprado en 1843 Don Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la referida finca al Estado, sugieron á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los mencionados pueblos coparticipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultado definitivo; é instruido expediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestacion dada por Arjona en 24 de Enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se le hicieron por medio del Alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habida consideracion á que no debia prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba extendiendo en su finca, porque tal prohibicion equivaldria á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los Ayuntamientos ni la aprobacion de la Autoridad superior administrativa, y por consiguiente ni podía exigirse la cantidad que convino en abonar á los pueblos en compensacion del terreno que pretendia reservar para su cultivo y aprovechamiento exclusivos, dió orden al propio Alcalde de Majadas en 15 de Marzo del citado año de 1854, á fin de que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaba tenian derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideracion á la clase de plantio que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolucio, para que supiese cual seria el resultado del fruto, llegado que fuese el día de la entrada de los ganados:

Que en 3 de Mayo dictó otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion; y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de Junio siguiente, pidiendo que quedase sin efecto la orden de 15 de Marzo, desestimó en 10 del citado Junio esta solicitud, en atencion á lo que resultaba en el expediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demas pueblos comuneros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el día de San Pedro hasta el 1.º de Noviembre:

Que en 16 del mismo Junio celebraron nueva junta los pueblos coparticipes y Arjona, acordando que se sometieran á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de Julio siguiente, participándole que con

igual fecha decia al Alcalde de Majadas que por ahora quedaba en suspenso su orden de 15 de Marzo próximo anterior:

Que en tal estado, Arjona, que ya tenia entablada ante el Juez de primera instancia de Navalmoral una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Majadas, acudió el día siguiente al de la última comunicacion del Gobernador de 10 de Julio de 1854, al propio Juez diciendo que habian sido destruidos, en los primeros días del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con orden expresa de su ayuntamiento, y que entre tanto que entablaba la reclamacion oportuna en la via y forma convenientes, pedia que se procediese con toda urgencia á la tasacion de los daños causados, acordándolo así el Juez en 13 del mes citado y entregándose á Arjona en 17 de Agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron:

Que en 30 de Noviembre del mismo año acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al Juzgado, interponiendo un interdicto restitutorio contra el Ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido: y el Juez despues de recibida la informacion sumaria que le fue ofrecida, dió en 2 de Diciembre inmediato posterior auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados:

Que el Ayuntamiento recurrió al Juez en 6 de Enero de 1855, manifestando que era improcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habian verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla, cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros coparticipes desde San Pedro á los Santos, segun el mismo Juez tenia implícitamente reconocido apenas hacia dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad, y contra Arjona por haber esta dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del expresado día de Todos los Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelacion ante la Audiencia del territorio:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveido del Juez, acudió el Ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos la Real Carta ejecutoria de 3 de Abril de 1563, al principio citada, y teniendo además presente, por una parte, que Arjona compró en 1843 al Estado la finca con la servidumbre de que se ha hecho mérito, por más que haya procurado irra cercenando, y tentado fortuna con éxito vario en diferentes interdictos, y propuesto demanda formal ordinaria ante la Autoridad judicial; y por otra parte que el Ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la expresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la orden del antecesor, del que á la sazón era Gobernador de la provincia, de 15 de Marzo, confirmada y hasta cierto punto reiterada en 10 de Junio de 1854, dispuso que sus vecinos entrasen sus ganados en la forma que lo hicieron llegado que fue el día de San Pedro:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Alcalde y Ayuntamiento de Majadas no habian hecho otra cosa que cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858 y en la de 13 de Octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca, y cumpliendo además con las prescripciones de la ley municipal y con las órdenes de aquel Gobierno de provincia,

Y por último, que habiendo resistido

el Juez el requerimiento de inhibicion, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies trashumantes, estantes y riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, más extension de las que espresan su letra y espíritu, segun los cuales, sólo se autoriza el cerramiento y asolamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obtruidas:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1839 y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, por las cuales se previno á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), que cooperasen al más exacto cumplimiento de las leyes y órdenes sobre la ganaderia, y se dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberian subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteadores y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; é igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensados á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y demas resoluciones que se acaban de exponer, debiendo los expresados Jefes impedir, por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1825, que dejan á cargo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de

1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 15 de Marzo de 1854 y otras posteriores, dictadas en virtud de las disposiciones primero citadas, que ponen al cuidado de la administracion la policia rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganaderia, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Navalmoral, contra lo expresamente determinado en la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

2.º Que segun se desprende de todas las referidas disposiciones, no podria someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de los actos administrativos de la naturaleza de los de que se trata, sin invadir la esfera propia de la Administracion y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponde para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganaderia, mientras que no varie este estado de cosas una decision definitiva de los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el Ayuntamiento de Majadas, en el concepto de que este se ha escedido ó extralimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, expedido tiene el recurso ante la autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en el Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Candido Nocedal.»

De Real orden lo trasladó á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la escuela de niños, creada en el Distrito de Rivalmagnillo, con la dotacion anual de mil reales y además cuatrocientos por la secretaria de Ayuntamiento, con casa para habitar y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaria de esta comision dentro del término de treinta días. Logroño 20 de Febrero de 1857.—E. P., Francisco Paez de la Cadena.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Sojuela con la dotacion de mil doscientos reales anuales, casa para habitar el maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaria de esta comision, dentro del término de treinta días. Logroño 20 de Febrero de 1857.—E. P., Francisco Paez de la Cadena.

(Este número se compone de una hoja.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.